



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA,  
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES ACTIVAL</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NANCY EMILIA GARCIA MENDOZA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-707-40-89-002-2021-00084-00</b>
<b>FECHA</b>	<b>10 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la actualización del crédito, el juzgado decidirá de fondo previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 07 de octubre de 2021, el juzgado ordenó seguir adelante la obligación contenida en el presente proceso, correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTO SESENTA UN PESOS (\$24.120.261) por capital, más intereses corrientes y moratorios que se causaren producto del trámite ejecutivo.

Mediante memorial, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito bajo los siguientes montos:

<b>CAPITAL</b>	\$21.874.481	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$3.781.070.88	06-04-2021 – 02-12-2021
<b>TOTAL</b>	\$27.901.331	

Esta liquidación del crédito, previo traslado en lista fue aprobada mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 y se aclara que, mediante auto, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.688.418.000

En este punto es importante señalar que, de acuerdo a la Ley de prelación de créditos, las costas y agencias en derecho hacen parte de ese grupo exclusivo de créditos de primera generación o primera clase (Artículo 2495 del Código Civil), de los cuales también los acompañan los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensiones alimenticias (art. 134 ley 1098), las expensas funerales necesarias del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor y los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

Lo anterior es importante, toda vez que, cuando se comienza a cancelar una deuda económica de cualquier naturaleza sin importar la clase de proceso o jurisdicción alguna, lo primero que se debe abonar es a las costas y agencias en derecho, y una vez estas ya estén canceladas, se procederá de acuerdo a lo indica el artículo 1653 del Código Civil, “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, es decir, en este orden de ideas, es sumamente relevante tener claro que, como estamos en un proceso ejecutivo, los títulos judiciales que se ocasionen en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se cancelen inicialmente las costas y agencias en derecho, luego los intereses y por último el capital hasta saldar la deuda total.

Ahora bien, para el presente caso, de acuerdo con la plataforma de títulos o depósitos judiciales del Banco Agrario, para el 13 de octubre de 2023, fecha en el que se presentó el memorial de actualización del crédito, se canceló a la parte demandante, la suma de \$23.301.689, más un depósito judicial allegado el 03 de noviembre de 2023 por valor de \$1.053.337 que a la fecha no ha sido reclamado, dando un total de \$24.355.026.

PROCESO EJECUTIVO  
 PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO  
 EJECUTANTE COOPERATIVA ACTIVAL  
 EJECUTADO: NANCY GARCIA  
 RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2021-00084-00  
 FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

De lo anterior, hay advertir, que por el hecho de que el ente demandante no haya reclamado el último título judicial, no quiere decir que la actualización del crédito se presente sin el abono correspondiente, ya que es deber de la parte ejecutante estar solicitando los títulos judiciales, por tanto, el último título relacionado se aplicará para cancelar inicialmente la deuda de las costas y agencias en derecho, luego a los intereses moratorios y por último abonar al capital respectivo, tal y como se evidencia en siguiente cuadro:

REFERENCIA	MONTO INICIAL	ABONADO	TOTAL
<b>COSTAS y A. en DERECHO</b>	\$ 1.693.418.00	CANCELADO	NO SE DEBE
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$ 3.781.070.88	CANCELADO	NO SE DEBE
<b>CAPITAL</b>	\$21.874.481.00	\$18.880.538	\$2.993.943
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.993.943</b>	

Así pues, se reitera, hasta el momento de la presentación de la actualización del crédito se adeudaba entonces la suma **\$2.993.943** por concepto de capital dejado de cancelar.

Igualmente, respecto a la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el 13 de octubre de 2023, en vista de que la obligación no había sido totalmente cancelada, y esta conlleva por objeto que, a partir de la primera liquidación aprobada, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, procederá siempre y cuando la mora sea imputable al ejecutado y como en este caso, los títulos judiciales no fueron suficientes para cancelar el monto total de la obligación, la mora persiste y es imputable a la demandada, por lo tanto procede, pero teniendo en cuenta ciertos requisitos.

A la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante, liquida los intereses moratorios del 01 de diciembre de 2021 al 31 de octubre de 2023, pero teniendo como base el capital de \$21.874.481, por el valor total de \$15.736.525.94, no obstante, considera el juzgado incorrecta la liquidación, toda vez que la misma debió hacerse teniendo en cuenta el capital de \$2.993.943, que es el que se debe actualmente, como quiera que se reitera, fue negligencia de la parte demandante, no actualizar la liquidación del crédito con anterioridad.

En ese sentido, el juzgado al realizar la operación aritmética correspondiente de los intereses moratorios arroja un valor inferior a los \$15.736.525.94 presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como se observa en el siguiente cuadro.

CAPITAL	RES.	INIC. VIG.	FIN - VIG.	I. ORD.	MORA * MES	% MORA al MES	DIAS	D. Contados	\$ MORA
2.993.943.00	1405	1/12/2021	31/12/2021	17.46	26.19	2.18	31	28	60.916.00
2.993.943.00	1597	1/01/2022	31/01/2022	17.66	26.49	2.20	31	31	68.062.00
2.993.943.00	143	1/02/2022	28/02/2022	18.30	27.45	2.28	28	28	63.711.00
2.993.943.00	256	1/03/2022	31/03/2022	18.47	27.70	2.30	31	31	71.156.00
2.993.943.00	382	1/04/2022	30/04/2022	19.05	28.57	2.38	30	30	71.255.00
2.993.943.00	498	1/05/2022	31/05/2022	19.71	29.56	2.46	31	31	76.106.00
2.993.943.00	617	1/06/2022	30/06/2022	20.40	30.6	2.55	30	30	76.345.00
2.993.943.00	801	1/07/2022	31/07/2022	21.28	31.92	2.66	31	31	82.293.00
2.993.943.00	973	1/08/2022	31/08/2022	22.20	33.31	2.77	31	31	85.696.00
2.993.943.00	1126	1/09/2022	30/09/2022	23.5	35.25	2.93	30	30	87.722.00
2.993.943.00	1327	1/10/2022	31/10/2022	24.61	36.91	3.07	31	31	94.977.00
2.993.943.00	1537	1/11/2022	30/11/2022	25.78	38.67	3.25	30	30	97.303.00
2.993.943.00	1715	1/12/2022	31/12/2022	27.64	41.46	3.45	31	31	106.734.00
2.993.943.00	1968	1/01/2023	31/01/2023	28.84	43.26	3.6	31	31	111.374.00
2.993.943.00	100	1/02/2023	28/02/2023	30.18	45.27	3.77	28	28	105.346.00
2.993.943.00	236	1/03/2023	31/03/2023	30.84	46.275	3.85	31	31	119.109.00
2.993.943.00	472	1/04/2023	30/04/2023	31.39	47.085	3.92	30	30	117.362.00
2.993.943.00	606	1/05/2023	31/05/2023	30.27	45.405	3.78	31	31	116.943.00
2.993.943.00	766	1/06/2023	30/06/2023	29.76	45	3.72	30	30	111.374.00
2.993.943.00	945	1/07/2023	31/07/2023	29.36	44.040	3.67	31	31	113.540.00
2.993.943.00	1090	1/08/2023	31/08/2023	28.75	43.125	3.59	31	31	111.065.00
2.993.943.00	1328	1/09/2023	30/09/2023	28.03	42.045	3.503	30	30	104.877.00
2.993.943.00	1520	1/10/2023	31/10/2023	26.53	39.795	3.316	31	31	102.402.00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS									2.155.668.00
CAPITAL									2.993.943.00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS AL :									
DESDE LA FECH-	3-dic-21			HASTA	31-oct-23				
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA :									2.155.668.00
<b>CAPITAL + INTERESES MORATORIOS ==</b>									<b>5.149.611.00</b>

PROCESO EJECUTIVO  
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO  
EJECUTANTE COOPERATIVA ACTIVAL  
EJECUTADO: NANCY GARCIA  
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2021-00084-00  
FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

CAPITAL	\$2.993.943
INTERESES MORATORIOS (03 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023)	\$2.155.668
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.149.611</b>

De lo anterior, en vista de que la liquidación realizada por este juzgado resulta inferior a la presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se modificará la actualización del crédito de acuerdo con la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 446 del CGP, y a su vez, se oficiará a la pagaduría de la demandada a que aumente el límite del embargo, en un monto de \$15.000.000, con el fin de cubrir la totalidad de la deuda aprobada en el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFIQUESE** y como consecuencia, APRUEBESE la siguiente actualización de la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2023, de acuerdo con la facultad señalada en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL	\$2.993.943
INTERESES MORATORIOS (03 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2023)	\$2.155.668
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.149.611</b>

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaría a la pagadora de la demandada, para que aumente el límite del embargo, en un monto de \$10.000.000, con el fin de cubrir la totalidad de la deuda aprobada en el presente auto, de conformidad al artículo 599 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA

Por anotación en ESTADO No.47  
Notifico el auto anterior.  
Santa Ana, 14 de NOVIEMBRE de 2023

**José Andrés Jr. Villa Daza**  
Secretario

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
Jueza

Firmado Por:  
**Nataly Paola Oyola Morelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa496ca0f7a9f801aa218fb0eb91b99c7b08e943e20c93c8799e66e1d8cb138b**

Documento generado en 10/11/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>